

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00322-00
Demandante: Gloria Elena Castillo Castillo y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 11 de enero de 2018, Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA llamó en garantía al Instituto Nacional de Cancerología ESE, con fundamento en los contratos de prestación de servicios No. 899999092 de 11 de septiembre de 2011 y 89999909211 de septiembre de 2012, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de NUEVA EPS SA, en Bogotá y su área de influencia de la Regional¹.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

¹ Folios 4-14 y 24-34 cuaderno No.4.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía al Instituto Nacional de Cancerología ESE

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 27 de septiembre de 2017² y que el término de traslado se prolongó hasta el 11 de enero de 2018, el Despacho considera que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo toda vez que se formuló en dicho periodo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegaron los contratos de prestación de servicios suscritos el 11 de septiembre de 2011 y 11 de septiembre de 2012, en el que consta que los mismos fueron celebrados entre la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA y el Instituto Nacional de Cancerología ESE, con vigencia de doce (12) meses cada uno, es decir, desde el 11 de septiembre de 2011 al 11 de septiembre de 2012³ y, del 11 de septiembre de 2012 al 11 de septiembre de 2013⁴ -respectivamente.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato suscrito entre la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA y el Instituto Nacional de Cancerología ESE, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de NUEVA EPS SA, en Bogotá y su área de influencia de la Regional y, como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 3 de agosto de 2012, se concluye que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 por lo que es procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado.

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA contra el Instituto Nacional de Cancerología ESE.

² Folio 214 cuaderno principal.

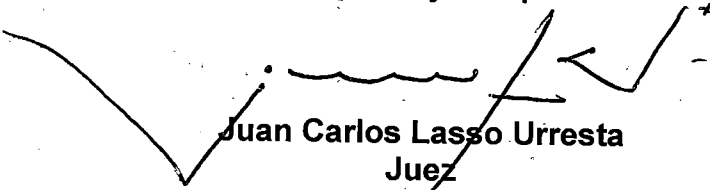
³ “CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN.- El presente contrato tiene un plazo de ejecución de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su suscripción. No obstante, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor de dos (2) meses a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado” Folio 10 cuaderno No. 4.

⁴ “CLÁUSULA QUINTA: PLAZO DE EJECUCIÓN.- El presente contrato tiene un plazo de ejecución de doce (12) meses contados a partir de la fecha de su suscripción. No obstante, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor de dos (2) meses a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado” Folio 30 cuaderno No. 4.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacérsele entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

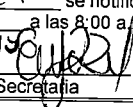
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-13 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00322-00
Demandante: Gloria Elena Castillo Castillo y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 20 de noviembre de 2017, el Instituto Nacional de Cancerología ESE llamó en garantía a la aseguradora la Previsora S.A. compañía de seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. 1005684, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el Instituto en desarrollo de su objeto social que generen perjuicios por acción u omisiones de sus funcionarios¹.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

¹ Folio 5 cuaderno No. 3.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía a la aseguradora la Previsora SA compañía de seguros

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 27 de septiembre de 2017² y que el término de traslado se prolongó hasta el 11 de enero de 2018, el Despacho considera que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo toda vez que se formuló en dicho periodo.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia de la póliza de responsabilidad civil No. 1005684, en la que consta el contrato de seguros celebrado entre el Instituto Nacional de Cancerología ESE y la aseguradora Previsora SA compañía de seguros, con vigencia desde el 1 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Instituto Nacional de Cancerología ESE (como tomador y asegurado) y la Previsora SA compañía de seguros (como aseguradora), que ampara la responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el Instituto en desarrollo de su objeto social que generen perjuicios por acción u omisiones de sus funcionarios y, como el presunto daño que originó el presente medio de control de reparación directa ocurrió el 3 de agosto de 2012, se concluye que es procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional de Cancerología ESE contra la Previsora SA.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al llamado en garantía. Al momento de notificarlo deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de 15 días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

² Folio 214 cuaderno principal.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-18	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 05 ABR. 2019	a las 8:00 a.m.
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00322-00
Demandante: Gloria Elena Castillo Castillo y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 11 de enero de 2018, la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA llamó en garantía a la Clínica Riohacha, con fundamento en el contrato de prestación de servicios No. 00235-2015 de 16 de octubre de 2015, cuyo objeto es la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de NUEVA EPS SA, en Bogotá y su área de influencia de la Regional¹.

II. Consideraciones

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

¹ Folios 4-17 cuaderno No.5.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

El llamamiento en garantía exige la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, por tal razón, su intervención se da en virtud de la obligación legal o contractual de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

2. Llamamiento en Garantía al Instituto Nacional de Cancerología ESE

Teniendo en cuenta que la última notificación al extremo demandado fue surtida el 27 de septiembre de 2017² y que el término de traslado se prolongó hasta el 11 de enero de 2018, el Despacho considera que el llamamiento en garantía fue realizado en tiempo toda vez que se formuló en dicho periodo.

No obstante, el Despacho observa que la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA allegó copia del contrato No. 00235-2015 en el que consta que el contrato de prestación de servicios fue celebrado entre la Empresa Promotora y la Clínica Riohacha el 16 de octubre de 2015, con vigencia de doce (12) meses contados a partir de su suscripción.

Ahora, si bien es cierto que en el proceso se acreditó un vínculo contractual entre llamante y llamado, aquel no puede servir en este caso para acceder a la solicitud, pues el referido contrato no se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos de los cuales se deriva el daño reclamado por la parte demandante, esto es 3 de agosto de 2012, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía en esos términos debe negarse, pues no cumple los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

III. Resuelve

Negar el llamamiento en garantía formulado por la Nueva Empresa Promotora de Salud – Nueva EPS SA contra la Clínica Riohacha, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 048	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 05 ABR 2019	a las 00 am.
Secretaría	

² Folio 214 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiuno (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00322-00
Demandante: Gloria Elena Castillo Castillo y otros
Demandado: Instituto Nacional de Cancerología y otro

Reparación directa

Revisado el expediente, respecto de la renuncia presentada por el apoderado del Instituto Nacional de Cancerología ESE, doctor **Oscar Eduardo Carreño Acosta**, el Despacho advierte que la misma carece de las formalidades que para el efecto señala el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, pues no se allegó copia de la comunicación de la renuncia enviada al poderdante y, por lo tanto, **no se aceptará** la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 9-18 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 ABR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-031-2014-00403-00
Demandante: Adriana María Cifuentes Peñaloza y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y otro

Reparación directa

1) Mediante oficio No. 007-2018 de 16 de agosto de 2018¹, se requirió a la Fiscalía 16 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para que se sirviera remitir copia del íntegro y legible del proceso seguido por homicidio del señor Huberney Celeita Mora en hechos ocurridos el 12 de abril de 2012 en la Vereda Buena Vista del municipio de Uribe-Meta.

Se tiene que mediante oficio No. DS-02-21-0139 de 2 de noviembre de 2018², la referida Fiscalía manifestó:

“Al respecto le informo que dicho radicado penal, se encuentra en indagación y contiene 5 cuadernos cada uno con 295 folios útiles, ese despacho fiscal especializado no puede enviar la compulsas de copias porque no tiene papel de fotocopia y sería mejor que el señor abogado (...) se sirva pagar el valor de las copias del presente radicado, para que haga parte de la demanda de reparación directa que adelanta el Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá DC, según lo requerido en la audiencia pública de fecha 16-08-2018 (...)”

En ese orden de ideas, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso la prueba requerida, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se le precisa al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije la Fiscalía para la expedición de las copias.

2) Mediante oficio No. 008-2018 de 16 de agosto de 2018³, se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara la evaluación psicológica forense de los demandantes a efectos de establecer el perjuicio inmaterial por homicidio del señor Huberney Celeita Mora en hechos ocurridos el 12 de abril de 2012 en la Vereda Buena Vista del municipio de Uribe-Meta.

Mediante oficio No. BOG-2017-021809-00019 de 28 de febrero de 2019⁴, allegó la evaluación psicológica forense solicitada, no obstante, revisada la información arrimada, se echa de menos la evaluación psicológica forense de los demandantes

¹ Folio 8 C4.

² Con fecha de radicación en esta sede judicial de 19 de noviembre de 2019, folio 25 C4.

³ Folio 9 C4.

⁴ Folios 127-201 C4.

Julio César Celeita Peñaloza identificado con la cédula No. 347.435 y Anyi Caterine Celeita Cifuentes identificada con NUIP 1.032.656.132.

En ese orden de ideas, el Despacho **ordena requerir** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara la evaluación psicológica forense de los demandantes Julio César Celeita Peñaloza identificado con la cédula No. 347.435 y Anyi Caterine Celeita Cifuentes identificada con NUIP 1.032.656.132, documental a la que deberá anexarse:

- Copia del acta de audiencia inicial de 15 de noviembre de 2017.
- Copia del oficio No. JS3EP-AI1511-403174-2017.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quien dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Se le precisa al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije la entidad oficiada para adelantar el dictamen pericial solicitado.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3) Mediante oficio No. 009-2018 de 16 de agosto de 2018⁵, se requirió a la Procuraduría General de la Nación para que se sirviera allegar copia íntegra y legible de la indagación preliminar No. IUS-2012-455830 IUC D-2012-33242528, proceso iniciado por la ejecución extra judicial del señor Huberney Celeita Mora el 12 de abril de 2012 en la Vereda Buena Vista del municipio de Uribe-Meta.

Mediante oficio No. 2061 de 25 de octubre de 2018⁶, allegó copia del expediente requerido, por tanto, la misma se tiene como prueba y de las mismas se correrá traslado en audiencia.

4) Mediante oficio No. 010-2018 de 16 de agosto de 2018⁷, se requirió a la Dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional para que se sirviera a designar un perito experto en criminología a efectos de que rinda informe pericial balístico respecto de la muerte del señor Huberney Celeita Mora en hechos ocurridos el 12 de abril de 2012 en la Vereda Buena Vista del municipio de Uribe-Meta, teniendo en cuenta la necropsia, el informe pericial sobre la trayectoria del disparo y con inspección al lugar de los hechos donde ocurrió el referido deceso.

Se tiene que mediante oficio No. S-2018-165574/JECRI-CIARA de 3 de noviembre de 2018⁸, la referida entidad manifestó:

“En primera instancia, en cuanto a que se asigne un perito balístico para realizar la diagramación de las trayectorias se hace necesario que se allegue a este laboratorio, el cuaderno original donde se encuentran los

⁵ Folio 10 C4.

⁶ Con fecha de radicación en esta sede judicial de 20 de noviembre de 2018, folios 26-125 C4.

⁷ Folio 11 C4.

⁸ Con fecha de radicación en esta sede judicial de 13 de noviembre de 2018, folio 14 C4.

documentos originales, como lo son protocolo de necropsia, inspección en el lugar de los hechos, evidencia recolectada y versiones de testigos llegado el caso, esto con el fin de que el perito tenga la información de primera mano en cuanto al modo, lugar tiempo en que ocurrieron los hechos y de esta manera se brindara una mejor orientación a la autoridad solicitante. // En segunda instancia para realizar una reconstrucción de los hechos es necesario que la autoridad solicitante realice las coordinaciones en cuanto al aseguramiento del lugar donde se llevaría a cabo la diligencia, de igual manera se hace necesario que se realice la solicitud para la designación de peritos en fotografía, topografía balística, así como los testigos de los hechos.”

En ese orden de ideas, en cuanto a la información solicitada por la entidad oficiada, esto es “*el cuaderno original donde se encuentran los documentos originales, como lo son protocolo de necropsia, inspección en el lugar de los hechos, evidencia recolectada y versiones de testigos llegado el caso*”, se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, en lo que respecta a la petición de la entidad demandada “*las coordinaciones en cuanto al aseguramiento del lugar donde se llevaría a cabo la diligencia, de igual manera se hace necesario que se realice la solicitud para la designación de peritos en fotografía, topografía balística, así como los testigos de los hechos*”, el Despacho **ordena librar oficios** con destino a la Dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional para que se designar a los auxiliares de la justicia expertos en fotografía, topografía y balística. Se le precisa al extremo demandante que deberá pagar las expensas que fije la entidad oficiada para adelantar el dictamen pericial solicitado.

Una vez se cuente con la designación de los peritos y la parte demandante haya cancelado las expensas relativas a los gastos periciales, el apoderado del extremo actor deberá solicitar al Despacho librar:

- Oficio dirigido a la Dirección de investigación criminal e Interpol de la Policía Nacional para que se sirva fijar fecha y hora para adelantar la diligencia respectiva.
- Oficio dirigido a la Policía Metropolitana de Villavicencio - MEVIL para que preste su colaboración a efectos de asegurar del lugar donde se llevaría a cabo la diligencia.

Librados los oficios inmediatamente referidos, el Despacho dispone imponer la carga del trámite de los mismos al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 15 días siguientes a la entrega de los mismos, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, deberá ponerse en conocimiento de la entidad oficiada que cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrir por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

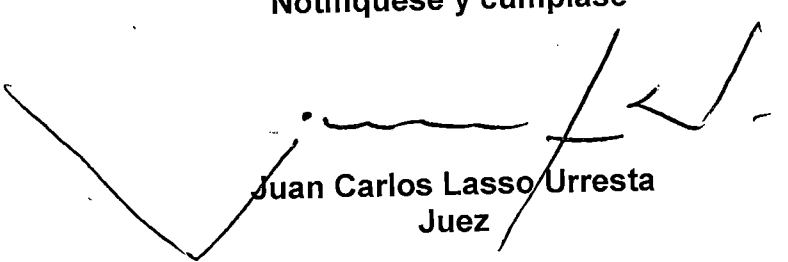
5) Mediante oficio No. 011-2018 de 16 de agosto de 2018⁹, se requirió al Coronel Sergio Ortiz González de la Fuerza de Tarea de Sumapaz del Ejército Nacional para que se sirviera remitir toda la documentación relacionada con el operativo militar denominado “Operación Atila”, sin que a la fecha se cuente con respuesta alguna.

Por tanto, se **ordena requerir nuevamente** Coronel Sergio Ortiz González de la Fuerza de Tarea de Sumapaz del Ejército Nacional o quien haga sus veces para que se sirva remitir la documental requerida.+

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad oficiada cuenta con 10 días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>018</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 ABR. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00151-00
Demandante: Iván Leonardo Ávila García y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Reparación directa

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de septiembre de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

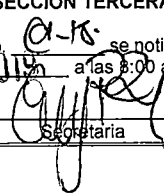
Asimismo, se pone de presente a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>11001-33-43-058-2017-00151-00</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 ABR. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

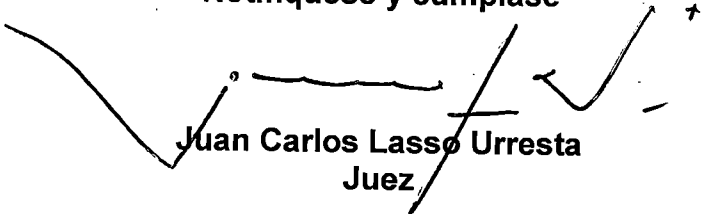
Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00214-00
Demandante: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Demandado: Instituto Colombiano Agropecuario-Ica

Ejecutivo

Previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue poder conferido en debida forma, lo anterior, comoquiera que la profesional del derecho no se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Litigar Punto Com SA¹ y tampoco se advierte que la persona jurídica en comento haya otorgado o sustituido el poder a la doctora Paula Natalia Moyano Ávila en calidad de abogada ajena a la firma, lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

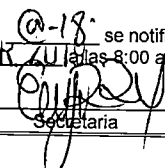
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00331-00
Demandante: Colegio Santa Rosa de Lima
Demandado: Municipio de Soacha–Secretaría de Educación y Cultura

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la parte demandada se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **5 de septiembre 2019 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

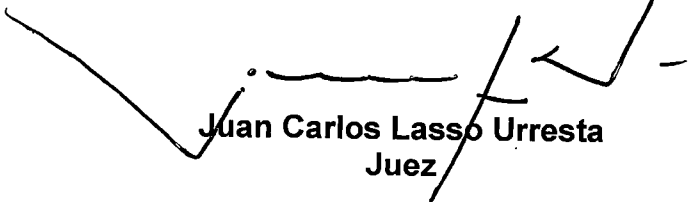
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

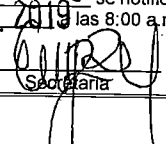
Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Jair Antonio Montaño López**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 y tarjeta profesional No. 260.886 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del **municipio de Soacha**, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 358 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-18</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 ABR 2019</u> las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00618-00
Demandante: Zamir Humberto Villamil Pinilla y otros
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 24 de mayo de 2017¹, el Despacho admitió la demanda en el proceso de la referencia contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Empresa de Energía de Bogotá S.A.A E.S.P, Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, Empresa De Energía De Bogotá S.A. E.S.P, Codensa S.A. E.S.P y Marco Aurelio Del Rio Reina².
2. Con memorial de 10 de julio de 2017³, la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P llamó en garantía de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., lo anterior con fundamento en el contrato de seguro póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43188649.
3. Mediante proveído de 13 de diciembre de 2018⁴, se requirió a la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P a efectos de que se sirviera allegar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43188649, sin que a la fecha la entidad en comento haya dado cumplimiento a lo ordenado.

II. Consideraciones

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

¹ Folios 115-116.

² Visible de folios 115 a 116 del cuaderno principal.

³ Folios 1-2 cuaderno No.3.

⁴ Folio 431.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Entre tanto, los artículos 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.” Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Ahora bien, ante el incumplimiento por parte de la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P de lo ordenado en auto de 13 de diciembre de 2018, para el Despacho no es posible verificar el vínculo contractual entre llamante y llamado, razón por la cual lo procedente es negar el llamamiento en garantía.

Por lo anterior se,

III. Resuelve

Negar el llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P contra Chubb Seguros Colombia S.A., por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>05 ABR 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 ABR 2019</u> a las 8:00 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00133-00
Demandante: German Antonio Aviles Acosta y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 6 **de septiembre de 2019** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

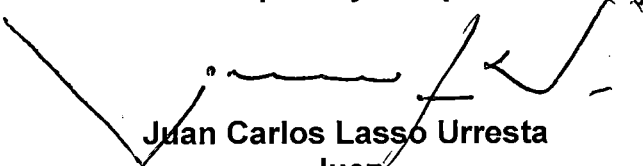
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

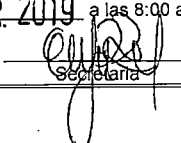
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No.  se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **05 ABR. 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00266-00
Demandante: Ángela Patricia Reyes Oviedo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Justicia y del derecho y otros

Reparación directa

El 16 de julio de 2018, el Ministerio de Justicia y del derecho llamó en garantía a la señora Maribel Delfina Morales Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.988.780, en consideración a que aquella ejercía funciones públicas, pues para la época de los hechos de los que se deriva el daño objeto de reclamación por la parte demandante, esto es, la suscripción de las escrituras públicas No. 1694 de 24 de junio de 2015 y 2279 de 13 de agosto de 2015, fungía como Notaría 61 del Circuito de Bogotá en encargo¹.

1. La figura del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Folio 3 del cuaderno 2.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Entre tanto, los artículos 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Por su parte, los artículos 2 y 19 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Artículo o. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

(...)

Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”

De lo anterior, se desprende que además de la acción de repetición, las entidades estatales cuentan con la posibilidad de llamar en garantía a sus funcionarios o exfuncionarios (cuya conducta dolosa o gravemente culposa degenera en la responsabilidad extrapatrimonial de la entidad), dentro de los procesos contencioso

administrativos adelantados en su contra, a efectos de que dentro del mismo proceso, una vez dilucidada la responsabilidad patrimonial estatal, se analice la conducta del servidor público, para determinar si surge a su cargo el deber de reembolsar total o parcialmente el monto de la indemnización pagada por la administración².

Revisado el expediente, se encuentra a folio 3 del cuaderno 3, obra certificación de 29 de mayo de 2018 expedida por la Directora de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que se advierte que la señora Maribel Delfina Morales Rivera fungió como Notaría 61 del Circuito de Bogotá en encargo, de donde se concluye que es procedente aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

Por lo anterior,

Resuelve

Primero: Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la Nación-Ministerio de Justicia y del derecho contra la señora Maribel Delfina Morales Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.988.780.

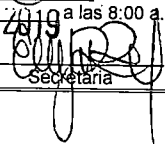
Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Maribel Delfina Morales Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.988.780. Al momento de notificarla deberá hacerse entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

Tercero: Se corre traslado al llamado en garantía por el término legal de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>CA-18</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 ABR 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 29 de marzo de 2012. M.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 41001-23-31-000-1992-07003-01(20460).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013331-036-2007-00260-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano - Idu
Demandado: Jorge Alfonso Duarte Ojeda y otro

Ejecutivo

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 25 de septiembre de 2007¹, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá ordenó librar mandamiento de pago en favor del Instituto de Desarrollo Urbano – Idu contra Jorge Alfonso Duarte Ojeda y la aseguradora Seguros del Estado SA, por las siguientes sumas:
 - a. Treinta millones setecientos sesenta y nueve mil trescientos veintitrés pesos con cero centavos (30.769.323.00), valor amparado por la garantía única de cumplimiento en su amparo de estabilidad de obra, póliza No. 9616697, expedida por Seguros del Estado SA y, contenida en la Resolución No. 6568 de 2005, confirmada mediante Resolución No. 444 de 2006.
 - b. Intereses causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
2. Con auto de 11 de octubre de 2011², el Juzgado 36 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió suspender el proceso de la referencia por encontrarse en trámite, ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, acción de nulidad contra las Resoluciones No. 6568 de 2005 y 444 de 2006 con radicación No. 11001-33-31-035-2007-00048-00.
3. Mediante providencia de 4 de septiembre de 2012³, el Juzgado 22 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del asunto en virtud del acuerdo PSAA11-8370 de 29 de julio de 2011.
4. Mediante providencia de 16 de diciembre de 2014⁴, el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del asunto en virtud del acuerdo PSAA11-8370 de 29 de julio de 2011. Asimismo ordenó librar oficios con destino al Juzgado 20 Administrativo en Descongestión del Circuito de Bogotá (quien conocía para esa época del proceso) a efectos de que se sirviera informar el estado del proceso con radicación No. 11001-33-31-035-2007-00048-00.

¹ Folios 103-110.

² Folios 446-469 cuaderno No. 2.

³ Folio 350.

⁴ Folio 361.

5. Con oficio No. 232j-20 DESC-2007-00048 (J.35) de 20 de abril de 2015, el Juzgado 20 Administrativo en Descongestión del Circuito de Bogotá manifestó *"El 20 de febrero de 2015, se profirió sentencia de primera instancia, el cual fue fijado por edicto No. 013, el 26 de febrero de 2015 y desfijado el 02 de marzo del mismo año, sentencia en la que este Despacho declaró no probada la excepción formulada por la parte demandada, del mismo modo se declaró la nulidad de la Resolución No. 6568 del 3 de octubre de 2005 y de la Resolución No. 444 del 01 de febrero de 2006. // Decisión que aún no se encuentra en firme toda vez que el apoderado de la parte demandada –IDU- interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 20 de enero de 2015 dentro del término. // El 25 de marzo de 2015, este Despacho mediante providencia concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca"*.⁵
6. Mediante providencia de 26 de enero de 2016⁶, el Despacho avocó conocimiento del asunto en virtud del acuerdo CSBTA 15-442 de 10 de diciembre de 2015.
7. Mediante auto de 19 de julio de 2018⁷, el Despacho advirtió que en el proceso radicado bajo el No. 11001-33-31-035-2007-00048-00, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había proferido sentencia de segunda instancia y, que, el 28 de junio de 2018, el expediente en comento había sido remitido al juzgado de origen, esto es, el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la cual (quien para aquella época conocía del proceso en comento), se ordenó librar oficio con destino al juzgado homologa a efectos de que se sirviera allegar copia de las sentencias de primera y segunda instancia con sus respectivas constancia de ejecutoria.
8. Con oficio No. 1051J.60 de 1º de octubre de 2018, el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá allegó la documental solicitada.

II. Consideraciones

En el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, respecto a la suspensión del proceso, se dispone:

"Artículo 172. Reanudación del proceso. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin

⁵ Folio 370.

⁶ Folio 380.

⁷ Folio 401.

⁸ "Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...) 4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo."

al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

Cuando la suspensión recaiga únicamente sobre el trámite principal, se tendrán en cuenta las disposiciones especiales contenidas en este código."

En ese orden de ideas, revisado el expediente se advierte que de conformidad con la documental arimada por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, se tiene que el proceso de controversias contractuales radicado bajo el No. 11001-33-31-035-2007-00048-00, actualmente, cuenta con sentencia segunda instancia con constancia de ejecutoria 15 de junio de 2017.

Por lo anterior, se concluye que en virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, lo procedente es decretar la reanudación del asunto de la referencia.

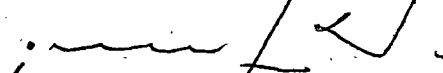
Por lo anterior, se

III. Resuelve

Primero: Decretar la **reanudación** del proceso de la referencia por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del mismo.

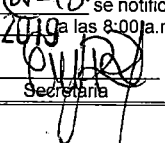
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 05 ABR 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00413-00
Demandante: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Demandado: Lizabeth Covaleta López

Repetición

I. Antecedentes

El 4 de diciembre de 2018, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a la señora Lizabeth Covaleta López el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Ariel Dávila Medina y la demandante mediante auto de 22 de noviembre de 2017.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 11 de abril de 2018, fecha en la que la Entidad demandante hizo efectivo el pago de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Ariel Dávila Medina y la Policía Nacional mediante auto de 22 de noviembre de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 12 de abril de 2018, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 12 de abril de 2020.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de repetición objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 4 de diciembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** contra la señora **Lizabeth Covaleta López**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la señora **Lizabeth Covaleda López**, en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

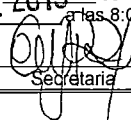
Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que **trata el numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ricardo Duarte Arguello**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.268.093 y tarjeta profesional No. 51.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 3.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>2-18</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>05 ABR. 2019</u>	a las 8:00 a.m.
	
Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00279-00
Demandante: Manuel Antonio Sainea Cely y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 18 de diciembre de 2018¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad lo previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Decisión que fue notificada por estado el 19 de diciembre de 2018².
2. El 15 de enero de 2019, mediante memorial enviado al buzón de correo electrónico del Despacho jadmin58bta@notificacionesrj.gov, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de 18 de diciembre de 2018³.

II. Consideraciones

1. Procedencia

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte el artículo 243 ibídem establece que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

"1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente" (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

¹ Folios 17-18.

² Ibídem.

³ Folios 19-25.

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 ibídem, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 19 de diciembre de 2018 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 15 de enero de 2019⁴, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2018.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

JUZGADO 56 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AT

05 ABR 2019

se notifica

⁴ El Despacho deja constancia de que entre el 20 de diciembre de 2018 y el 10 de enero de 2019 la Rama Judicial se encontraba en periodo de vacancia judicial.

No.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00229-00

Demandante: Espíritu Santo Mateus y otros

Demandado: Hospital Militar

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia¹, decisión que fue notificada a la parte demandante por estado el 9 de noviembre de 2018².
2. Con memorial de 14 de noviembre de 2018³, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de 8 de noviembre de 2018.

II. Consideraciones

1. Procedencia

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, señalan:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. –Entiéndase Código General del Proceso–

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

¹ Folios 107-108.

² Ibídem.

³ Folio 109.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión expresa de los artículos 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)***

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique. Asimismo, se tiene que el mismo fue formulado en tiempo.

2. Caso en concreto

2.1 Sostiene la recurrente⁴: "(...) por medio del presente escrito y en vista que su Despacho no me reconoció personería a pesar de haber recibido el nuevo otorgamiento de poder el 08 de octubre de 2018, le solicito muy respetuosamente conceder el recurso de REPOSICIÓN frente al numeral NOVENO del resuelve de la providencia de fecha 8 de noviembre de 2018 y notificada por estado del 09 de noviembre de 2018 en donde se le reconoce personería jurídica al profesional del derecho a quienes las partes ya le revocaron el poder al conceder uno nuevo a favor de la suscrita. // Por lo anterior, le solicito señor Juez reconocerme personería para actuar y una vez hecho lo anterior conceder nuevos términos para el cumplimiento de la carga procesal ordenada en el numeral QUINTO de la providencia, esto es para descorrer el traslado de los 10 días para enviar a las demandadas a través del servicio postal copia de la demanda y sus anexos tal como lo prevé el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011".

2.2 Revisado el expediente, se encuentra que para el momento de la presentación de la demanda los demandantes habían otorgado poder especial al señor Andrés Vargas Castro, profesional a quien, mediante auto admisorio de 8 de noviembre de

⁴ Se transcribe con errores.

2018, el Despacho le reconoció personería para obrar en representación del extremo actor.

No obstante, se advierte que el 8 de octubre de 2018 la recurrente allegó nuevos poderes otorgados en su favor por los demandantes y, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, solicitó se procediera a reconocerle personería para obrar dentro del proceso como tal.

En este punto, es menester traer a colación que si bien el artículo 36 de la Ley 1123 del 2007⁵, establece como falta disciplinaria para el nuevo apoderado la aceptación de la representación sin comprobar que el poderdante satisfizo sus obligaciones respecto del profesional a quien revoca el mandato, lo cierto es que jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha establecido que la revocatoria del poder no está condicionada a la presentación de paz y salvo por parte del solicitante. Al respecto sostuvo:

*"De manera que no puede sostenerse, como lo insinúa el actor, que la revocatoria del poder se encuentra condicionada a la presentación de paz y salvo emitido por el solicitante, sin perjuicio de que actualmente constituya falta grave aceptar una representación sin comprobar, previamente, que el poderdante satisfizo sus obligaciones con quien venía asistiéndolo profesionalmente."*⁶

Se colige entonces que le asiste razón a la recurrente, comoquiera que en el auto admisorio de la demanda, debió reconocérsele personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante y, por tanto, el Despacho encuentra que o procedente es reponer la decisión adoptada en el numeral noveno del auto de 14 de noviembre de 2018 y en consecuencia habrá de ordenarse continuar el curso del proceso, ello sin perjuicio de que el anterior apoderado del extremo actor pueda en cualquier momento iniciar el respectivo incidente de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto se,

III. Resuelve

Primero: Reponer la decisión contenida en el numeral noveno del auto de 14 de noviembre de 2018, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Avilma Isabel Castro Martínez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 23.550.093 y tarjeta profesional No. 57.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 104-105.

⁵ "Artículo 36. Constituyen faltas a la lealtad y honradez con los colegas:

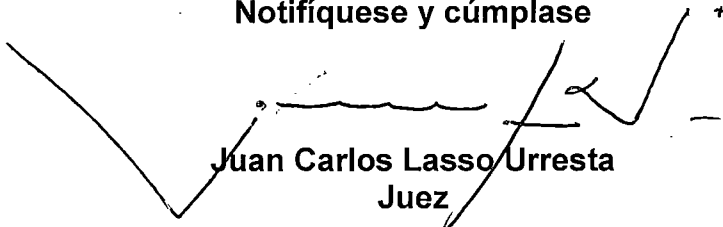
1. Realizar directamente o por interpuesta persona, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a un colega en asunto profesional de que este se haya encargado, u ofrecer o prestar sus servicios a menor precio para impedir que se confiera el encargo a otro abogado.
2. Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución.
3. Negociar directa o indirectamente con la contraparte, sin la intervención o autorización del abogado de esta.
4. Eludir o retardar el pago de los honorarios, gastos o expensas debidos a un colega o propiciar estas conductas."

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 21 de marzo de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. 25000-23-26-000-1998-02039-01(23171).

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente providencia, principiaron a correr el término concedido a la parte demandante en el numeral séptimo del auto de 14 de noviembre de 2018.

Cuarto: Continúese con el trámite respectivo.

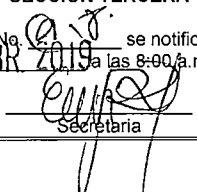
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 98 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00032-00
Demandante: Darancy Granada Gallego y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Para febrero de 2017, el señor Yeison Julián Granada Gallego era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Selva No. 50 "General Luis Acevedo Torres", ubicado en Leticia, Amazonas, en condición de conscripto.
2. El 20 de febrero de 2017, el señor Granada Gallego encontrándose en las instalaciones del mencionado Batallón, se propinó un disparo en la cabeza a la altura del mentón con su arma de dotación, razón por la cual fue trasladado al puesto de salud más cercano, no obstante, falleció el 21 de febrero siguiente.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por la parte demandante tuvieron lugar el 21 de febrero de 2017, fecha en la se produjo el deceso del señor Yeison Julián Granada Gallego, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 22 de febrero de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 22 de febrero de 2019.

El 16 de noviembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 31 de enero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 14 de febrero de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Darancy Granada Gallego**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Valentina Mora Granada** y **Julieth Mora Granada**; **Anyi Tatiana Oviedo Granada** y **Eduardo Mora Estupiñán** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

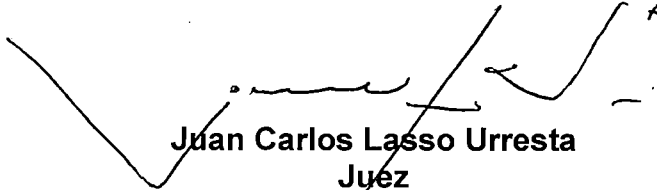
Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

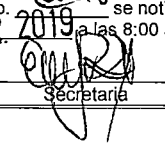
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Héctor Eduardo Barrios Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional No. 35.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 15-18.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-17</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>05 ABR 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00019-00
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Demandado: CCS Constructores SA y otros

Repetición

I. Antecedentes

El 31 de enero de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene al Consorcio Solarte Solarte hoy CC Constructores SA, identificada con el NIT 832006599-5, a los sucesores procesales de Luis Héctor Solarte Solarte, señores Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros y Luis Fernando Solarte Mancillo, herederos indeterminados de Luis Héctor Solarte Solarte y a la Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja), identificada con el NIT 860517144-2 el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 26 de octubre de 2016.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 30 de junio de 2017, fecha en la cual la entidad demandante hizo efectivo el pago de los dineros que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de 26 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de

¹ "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia (...) 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia."

julio de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de julio de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de repetición objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 31 de enero de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad

S tiene que la entidad demandante dio cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el numeral 5º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber efectuado el pago de las sumas dinerarias que se pretende recuperar.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** contra el **Consortio Solarte Solarte hoy CC Constructores SA**, identificada con el NIT 832006599-5, a los sucesores procesales de Luis Héctor Solarte Solarte, señores **Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros, Luis Fernando Solarte Mancillo**, herederos indeterminados de **Luis Héctor Solarte Solarte** y la **Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja)**, identificada con el NIT 860517144-2.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Consortio Solarte Solarte hoy CC Constructores SA** identificada con el NIT 832006599-5, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Sociedad Cano Jiménez Estudios y Construcciones SA (Unión Temporal CJ Tunja)**, identificada con el NIT 860517144-2, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a los señores **Luis Fernando, Gabriel David, Diego Alejandro Solarte Vivieros y Luis Fernando Solarte Mancillo** en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a los herederos indeterminados del señor **Luis Héctor Solarte Solarte** en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, la parte ejecutante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto deberá publicar el respectivo edicto emplazatorio un día domingo en un periódico de amplia circulación, dicha publicación deberá incluir: que se notifica a los herederos indeterminados del señor **Luis Héctor Solarte Solarte**, las partes del proceso, la naturaleza del proceso y el nombre del Despacho que lo requiere (**Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, Juez Juan Carlos Lasso Urresta**).

El apoderado de la parte demandante deberá allegar los documentos que sustenten la publicación del edicto emplazatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Sexto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

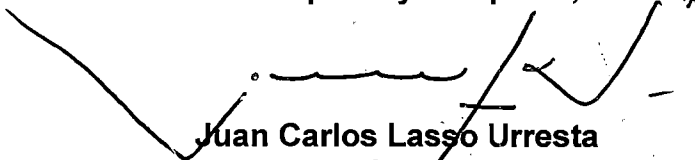
Octavo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Noveno: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan Carlos Peña Suárez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.194.175 y tarjeta profesional No. 229.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 19.

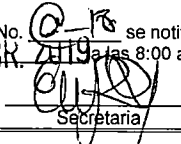
Notifíquese y cúmplase,


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-18 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00235-00
Demandante: Brayan Mauricio Araque Soto y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 8 de noviembre de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada el 9 de noviembre de 2018².
2. Con memorial de 21 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación de la demanda.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 17 de junio de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 18 de junio de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 18 de junio de 2018.

El 7 de junio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

El 13 de julio de 2018, la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de

¹ Folio 18.

² Folio 18 anverso.

caducidad se vio suspendido por 1 mes y 6 días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -18 de junio de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 24 de julio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 18 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, **el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Brayan Mauricio Araque Soto, María Haydee Soto, Mauricio Araque Paez, Camilo Andrés Araque Soto y Rosa Helena Soto Sandoval** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la

demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hada Esmeralda García Castañeda**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33.702.593 y tarjeta profesional No. 233.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-2.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 018 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de ABRIL de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00194-00
Demandante: Daniela Zamudio Farfán y otro
Demandado: Hospital Militar Central

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante proveído de 25 de octubre de 2018¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, decisión que fue notificada por estado el 26 de octubre siguiente².
2. Con memorial de 7 de noviembre de 2018³, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez dentro del extremo pasivo se citó a la Hospital Militar Central, entidad que tiene naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por los señores **Daniela Zamudio Farfán y Luciano Aros Vargas** contra el **Hospital Militar Central**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **Hospital Militar Central**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 155.

² Folio 155 anverso.

³ Folios 156-164.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el numeral tercero de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Francisco Rossi Buenaventura**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.009.604 y tarjeta profesional No. 238.382 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 12-13.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @18	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 05 ABR 2019,	a las 8:00
a.m.	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00028-00
Demandante: Jerson Andrés Rojas Trujillo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas "*Resolución declaración como víctima*".

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 218 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 05 ABR 2019 las 8:00 a.m.

Secretaria